El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 22 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00223-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:             Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIÓN POPULAR POR FALTA DE COMPETENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “Por auto del 1º de marzo pasado, en obedecimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de febrero 16 de 2007, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, radicado Nº 66001-22-13-000-2016-01211-01, que dispuso dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la acción popular, el juzgado la rechazó por falta de competencia, al establecer por medio de la página web de la Superintendencia Financiera que el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra en Medellín y la vulneración no se da en la ciudad de Pereira, amparada en un precedente de la Corte Suprema de Justicia que referenció. Ordenó su remisión para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín. (fls. 17-19). El auto anterior se notificó por estado del 2 de marzo de 2017. (fl. 19). El 3 de marzo, el señor ARIAS IDÁRRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 2). Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional se torna prematura, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Medellín al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto. (…) La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular instaurada por el peticionario, trámite que aún no se encuentra culminado. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 150 de 22-03-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**223**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**541**.

2. Adujo como hechos relevantes que presentó la referida acción popular, la cual la accionada rechazó y le exige requisitos que no están contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, desconociendo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que referencia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad judicial accionada, admitir su acción popular, sin que se pueda convertir en la sucedánea de su elección; como medida provisional solicitó se le ordenara aportar un listado completo de todas las tutelas que han prosperado en su contra.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. No se ordenó hacerlo respecto de la entidad demandada en la acción popular objeto de queja, porque de acuerdo con los hechos y las copias allegadas por el juzgado accionado, todavía no ha concurrido al proceso. Posteriormente se vinculó al señor CRISTIÁN VÁSQUEZ, demandante en la acción popular.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 8).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió no tutelar las pretensiones del accionante, desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 23-24).

4.3. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, se limitó a remitir copia de las actuaciones en las referidas demandas.

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**541**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarla por falta de competencia.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuacióncensurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, que obran a folios 12 al 19, se observan las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular radicada al número 2016-00**541**-00, en la que funge como demandante el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ y como coadyuvante JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el banco BBVA, el juzgado accionado por auto del 25 de noviembre de 2016, la inadmitió y requirió al actor popular para que aclarara contra quien se dirige la demanda y aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con el objeto de establecer la competencia; providencia notificada por estado del 28 de noviembre siguiente (fl. 14). El demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión, y el señor ARIAS IDÁRRAGA solicitó ser reconocido como coadyuvante (fl. 15).

(ii) Por auto del 6 de diciembre de 2016 el despacho judicial rechazó la demanda popular, por no haber sido subsanada dentro del término de ley. En la misma providencia dijo el despacho judicial que no daría trámite al recurso interpuesto, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del CPG, el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno, además aceptó como coadyuvante al señor ARIAS IDÁRRGA; decisión notificada en estado del 7 de diciembre siguiente (fl. 16).

(iii) Por auto del 1º de marzo pasado, en obedecimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de febrero 16 de 2007, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, radicado Nº 66001-22-13-000-2016-01211-01, que dispuso dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la acción popular, el juzgado la rechazó por falta de competencia, al establecer por medio de la página web de la Superintendencia Financiera que el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra en Medellín y la vulneración no se da en la ciudad de Pereira, amparada en un precedente de la Corte Suprema de Justicia que referenció. Ordenó su remisión para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín. (fls. 17-19).

(iv) El auto anterior se notificó por estado del 2 de marzo de 2017. (fl. 19).

(v) El 3 de marzo, el señor ARIAS IDÁRRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 2).

3. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional se torna prematura, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Medellín al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

5. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular instaurada por el peticionario, trámite que aún no se encuentra culminado.

6. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene a la autoridad judicial accionada aportar un listado completo de todas las tutelas que han prosperado en su contra, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y al señor CRISTIÁN VÁSQUEZ.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)